Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 30.1 D. 182/1992 Art. 31.1 D. 182/1992 Art. 32.1 y 2 D. 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si es necesario anotar en los libros registro de facturas emitidas y recibidas aquellas en las que se documenten prestaciones gravadas a tipo cero o exentas del IGIC.

Manifiesta el consultante que la cuestión no es baladí desde el mismo momento en que estos registros deben a entrar a formar parte o no, de una declaración de suministro periódico de información de las reguladas en el artículo 93 de la Ley General Tributaria. Afirma el consultante a continuación que la configuración prevista en el anexo II de la Orden EHA/3787/2008 para los registros "Tipo 2" no parece contemplar la inclusión de estas operaciones en la declaración informativa, por otro lado de la actual redacción de los artículos 31, 32 y 33 y siguientes del Decreto 182/1992 podría interpretarse lo contrario.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En el Libro Registro de facturas expedidas y en el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán la totalidad de las facturas expedidas y recibidas, respectivamente, por el sujeto pasivo, incluidas aquellas que documenten operaciones no sujetas, exentas, en las que sea de aplicación el tipo cero del IGIC o aquellas expedidas como consecuencia de los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si es necesario anotar en los libros registro de facturas emitidas y recibidas aquellas en las que se documenten prestaciones gravadas a tipo cero o exentas del IGIC.

Manifiesta el consultante que la cuestión no es baladí desde el mismo momento en que estos registros deben a entrar a formar parte o no, de una declaración de suministro periódico de información de las reguladas en el artículo 93 de la Ley General Tributaria. Afirma el consultante a continuación que la configuración prevista en el anexo II de la Orden EHA/3787/2008 para los registros "Tipo 2" no parece contemplar la inclusión de estas operaciones en la declaración informativa, por otro lado de la actual redacción de los artículos 31, 32 y 33 y siguientes del Decreto 182/1992 podría interpretarse lo contrario.

SEGUNDO.- El artículo 30.1 del Decreto 182/1992, de de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo (en adelante, Decreto 182/1992), presenta el siguiente tenor literal:

> "*1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 25 del presente Decreto, los empresarios o profesionales deberán llevar, en los términos establecidos en este Decreto, los siguientes Libros Registro:*
>
> *1º) Libro Registro de facturas expedidas.*
>
> *2º) Libro Registro de facturas recibidas.*
>
> *3º) Libro Registro de bienes de inversión."*

Por otra parte, el artículo 31 del citado Decreto 182/1992, relativo al Libro Registro de facturas expedidas, establece en su número 1 que (el subrayado es nuestro):

> "*Los empresarios o profesionales deberán llevar y conservar un Libro Registro de las facturas y documentos sustitutivos que hayan expedido, en el que se anotarán, con la debida separación, el total de los referidos documentos."*

Respecto al Libro Registro de facturas recibidas, el mismo texto normativo, en los números 1 y 2 del artículo 32 se dispone, respectivamente, lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"1. Los empresarios o profesionales deberán numerar correlativamente todas las facturas correspondientes a los bienes adquiridos y a los servicios recibidos en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y, en el caso de las importaciones, el documento en el que conste la liquidación del Impuesto General Indirecto Canario practicada por la Administración Tributaria Canaria. Esta numeración podrá realizarse mediante series separadas siempre que existan razones que lo justifiquen.

2. Los documentos a que se refiere el número anterior se anotarán en el Libro Registro de facturas recibidas.

En particular, se anotarán las facturas a que se refiere el número 5 del artículo anterior. "

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que en el Libro Registro de facturas expedidas y en el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán la totalidad de las facturas expedidas y recibidas, respectivamente, por el sujeto pasivo, incluidas aquellas que documenten operaciones no sujetas, exentas, en las que sea de aplicación el tipo cero del IGIC o aquellas expedidas como consecuencia de los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de septiembre de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández